

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

**WT/DSB/M/38**

20 de noviembre de 1997

(97-5108)

**Órgano de Solución de Diferencias**  
**16 de octubre de 1997**

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
16 de octubre de 1997

Presidente: Sr. Wade Armstrong (Nueva Zelanda)

### Temas examinados:

	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....	2
- Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por el Japón .....	2
2. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos .....	3
- Aplicación de las recomendaciones del OSD .....	3
3. Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas .....	6
i) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas .....	6
ii) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....	6
4. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura .....	8
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas .....	8
5. Argentina - Medidas que afectan a los textiles y el vestido .....	9
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas .....	9
6. Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas .....	11
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas .....	11
7. India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales .....	12
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....	12

	<u>Página</u>
8. Japón - Medidas que afectan a los productos agropecuarios .....	13
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....	13
9. Candidaturas propuestas para la inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales .....	14

Antes de la aprobación del orden del día, se suprime del orden del día propuesto el tema titulado: "India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos agrícolas - Informe del Grupo Especial: Reclamación de los Estados Unidos (WT/DS50/R)", puesto que el 15 de octubre de 1997 la India notificó al OSD su decisión de recurrir contra ese informe (WT/DS50/6).

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD
  - Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por el Japón  
(WT/DS8/18/Add.1, WT/DS10/18/Add.1, WT/DS11/16/Add.1)

El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se estipula que: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Señala después a la atención de los presentes el documento WT/DS8/18/Add.1 - WT/DS10/18/Add.1 - WT/DS11/16/Add.1, en el que figura el segundo informe del Japón sobre sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD sobre este asunto.

El representante del Japón dice que su Gobierno está obligado, en virtud del párrafo 6 del artículo 21, a informar al OSD de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD. El 6 de octubre de 1997, el Japón presentó su segundo informe de situación sobre este asunto. Como se indicaba en su primer informe de situación, el 1º de octubre de 1997, cuatro meses antes de que expirara el plazo prudencial, han entrado en vigor ajustes importantes de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, como primera medida para la aplicación de las recomendaciones del OSD. Los tipos del impuesto sobre el whisky y el brandy se han reducido en alrededor del 44 por ciento, y los aplicados al Shochu A y B se han incrementado en un 30 por ciento y un 48 por ciento, respectivamente. En un esfuerzo por encontrar soluciones mutuamente aceptables con las otras partes en la diferencia, Japón sigue examinando posibles opciones prácticas sobre las modalidades de aplicación de las recomendaciones del OSD.

El representante de los Estados Unidos dice que en el informe de situación del Japón se ha destacado el ajuste de los impuestos aplicables a diversas categorías de bebidas alcohólicas destiladas, que entró en vigor el 1º de octubre de 1997. Aunque constituye un paso en la dirección adecuada, ese ajuste no elimina el carácter discriminatorio del régimen impositivo aplicado por el Japón a las bebidas alcohólicas. Las exportaciones de otros países siguen recibiendo en el Japón un trato fiscal discriminatorio. Además, en el calendario de aplicación del Japón no se prevén nuevos ajustes de los tipos del impuesto hasta el 1º de octubre de 1998, mucho después de que expire el período prudencial de 15 meses fijado en el arbitraje. Los Estados Unidos siguen dispuestos a buscar con el Japón una solución mutuamente aceptable en este asunto. Para cumplir el plazo fijado en el arbitraje, el Japón

necesitará promulgar legislación adicional, en cuya elaboración debería avanzarse durante este otoño en el marco del ciclo presupuestario del Japón. No queda, pues, mucho tiempo. Los Estados Unidos tienen gran interés en seguir examinando con el Japón su respuesta a las recomendaciones del OSD y al laudo arbitral.

El representante del Canadá expresa la decepción de su país por el hecho de que el Japón no haya dado todavía a los Miembros seguridades de que aplicará las recomendaciones del OSD dentro del plazo de 15 meses considerado razonable en el arbitraje. Su delegación ha tomado nota del ofrecimiento del Japón de celebrar consultas para resolver esa cuestión, pero prefiere que el Japón adopte las medidas necesarias para poner el régimen fiscal interno aplicable a las bebidas alcohólicas destiladas en conformidad con las constataciones del grupo especial y del Órgano de Apelación. Por consiguiente, insta encarecidamente al Japón a que adopte todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para aplicar las recomendaciones del OSD dentro del plazo de 15 meses fijado.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar la cuestión más adelante.

2. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos  
- Aplicación de las recomendaciones del OSD

El Presidente dice que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD ha de mantener bajo vigilancia la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones con el fin de garantizar la solución eficaz de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A ese respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se estipula lo siguiente: "... el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD". Recuerda que, en su reunión celebrada el 25 de septiembre de 1997, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y los informes del grupo especial sobre "Comunidades Europeas - Régimen aplicado a la importación, la venta y la distribución de bananos", modificados por el informe del Órgano de Apelación.<sup>1</sup>

El representante de las Comunidades Europeas reitera la declaración que formulara en la reunión del 25 de septiembre del OSD, en la que destacó la firme adhesión de las comunidades al OSD, sus principios básicos y sus normas. En virtud del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, las Comunidades tienen la obligación de informar al OSD de sus intenciones en lo que respecta a la aplicación de las recomendaciones del OSD. Confirma que las Comunidades cumplirán plenamente sus obligaciones internacionales en relación con este asunto. Al establecer el presente régimen, los objetivos de las Comunidades eran apoyar a sus propios productores de banano y cumplir sus obligaciones internacionales, que abarcan los compromisos de trato n.m.f. dimanantes del Acuerdo sobre la OMC y sus compromisos para con los países ACP dimanantes del Convenio de Lomé. Esos objetivos no han cambiado.

Las Comunidades han iniciado un proceso que les permitirá examinar todas las opciones con miras al cumplimiento. Puesto que han de seguirse los procedimientos internos de adopción de decisiones, el representante no está todavía en condiciones de prever o prejuzgar los resultados del proceso. Las Comunidades desean señalar a la atención de los Miembros la extrema complejidad de esta cuestión. El Órgano de Apelación ha reconocido la dificultad de la tarea legislativa de las Comunidades, que han de respetar las obligaciones dimanantes del Convenio de Lomé al tiempo que establecen un mercado único para el banano. Por consiguiente, aunque se proponen actuar con diligencia, las comunidades necesitarán un período razonable para examinar todas las opciones con miras al cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

---

<sup>1</sup> WT/DS27/12.

El representante de Guatemala, hablando también en nombre del Ecuador, Honduras, México y los Estados Unidos, dice que las partes en la diferencia han esperado con interés la presente reunión, en la que las Comunidades Europeas han de informar al OSD de sus intenciones con respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC. Pregunta en qué medida valoran y respetan las Comunidades sus compromisos internacionales. Es importante para el futuro de la OMC que un Miembro como las Comunidades manifieste claramente en la presente reunión sus intenciones en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, pide a las Comunidades que indiquen más concretamente cómo se proponen aplicar las resoluciones del grupo especial y del Órgano de Apelación con el fin de poner el régimen aplicado a las importaciones de bananos en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. El término "obligaciones internacionales" utilizado por las Comunidades es demasiado vago, pues el presente asunto afecta al cumplimiento de acuerdos concretos relacionados con el comercio. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD es muy claro en lo que respecta a la concesión de un plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones del OSD. Guatemala, que ha dedicado más de seis años a esa cuestión, desea recibir información más precisa sobre cómo se proponen las Comunidades cumplir las recomendaciones del OSD.

El representante de los Estados Unidos apoya la declaración formulada por Guatemala respecto del proceso previsto en el ESD. Las Comunidades han mencionado su compromiso de respetar las obligaciones internacionales. Solicita confirmación de la intención de las comunidades de aplicar las recomendaciones del OSD poniendo su régimen de importación de bananos en conformidad con sus obligaciones dimanantes del GATT y del AGCS.

La representante de Honduras hace suyas las declaraciones de Guatemala y los Estados Unidos. Honduras participa desde hace poco tiempo en el sistema internacional de comercio, pues se adhirió al GATT en 1994. Aunque sus negociaciones de adhesión constituyeron un proceso extremadamente exigente, Honduras siempre ha cumplido sus obligaciones, y considera que el sistema multilateral de comercio, y en particular el mecanismo de solución de diferencias, constituye el marco adecuado para promover su desarrollo económico y social. La presente reunión reviste gran importancia, por tratarse del primer caso que Honduras ha planteado ante el sistema de solución de diferencias. Tanto el grupo especial como el Órgano de Apelación han respondido a las expectativas de su país formulando un número sin precedentes de recomendaciones y resoluciones respecto de las medidas discriminatorias aplicadas por las Comunidades. Con arreglo a lo dispuesto en el ESD, las Comunidades deben ahora indicar clara y resueltamente cómo se proponen aplicar todas esas recomendaciones. Honduras no considera que las vagas referencias de las Comunidades al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sin mención de las resoluciones del grupo especial y del Órgano de Apelación, constituyan una clara declaración de las intenciones de las Comunidades con arreglo a lo estipulado en el ESD. Además, Honduras no considera que el plazo prudencial pueda servir a las Comunidades para posponer la aplicación de las recomendaciones del OSD. El plazo prudencial es un período que las Comunidades han de utilizar para modificar su régimen de importación de bananos para ponerlo en conformidad con las recomendaciones del OSD. Pide, pues, confirmación de que las Comunidades se proponen aplicar sin dilación todas las recomendaciones y resoluciones del grupo especial y del Órgano de Apelación. Como país en desarrollo que depende en medida considerable del acceso de sus exportaciones de bananos al mercado europeo, Honduras cree que la transparencia con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD es fundamental para una solución satisfactoria de la presente diferencia.

El representante del Ecuador dice que su delegación sólo puede aceptar la declaración de las Comunidades si tienen la intención de aplicar prontamente las recomendaciones del OSD, que las obligan, entre otras cosas, a revisar sus asignaciones discriminatorias de contingentes, a eliminar inmediatamente y en su totalidad el Acuerdo Marco sobre el Banano y las licencias de la categoría B, las funciones de actividad, las licencias para maduración, los certificados de exportación, las licencias para casos de huracanes y las preferencias a países ACP en violación de la exención de Lomé. Si la

intención de las Comunidades es otra, el representante desea que aclaren sus planes para el pronto cumplimiento de sus obligaciones.

El representante de México apoya la declaración formulada por Guatemala. Las intenciones de las Comunidades no están muy claras. Se ha hecho referencia, por una parte, al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, y, por la otra, al pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales. No está seguro de si por éstas se entienden las recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación u obligaciones más amplias que las dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. Las Comunidades han declarado haber iniciado el examen de todas las opciones con miras al cumplimiento, para lo que necesitan un plazo prudencial. No está muy claro si las Comunidades aplicarán las recomendaciones del OSD según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Según el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial se otorgará sólo cuando no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, y no con el fin de examinar las opciones para el cumplimiento. Pide a las Comunidades que aclaren el fundamento jurídico de su utilización del plazo prudencial.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no puede facilitar más información por el momento. Respecto de la pregunta formulada por Guatemala, dice que las Comunidades se proponen cumplir plenamente sus obligaciones. Sin embargo, no es posible aportar información detallada en todos los casos. Por ejemplo, en el caso relativo a la gasolina<sup>2</sup>, las intenciones de las partes eran amplias y generales y se referían al procedimiento. Como es sabido, los procedimientos de adopción de decisiones de las Comunidades son difíciles y complicados, y también lo es el presente asunto. Por el momento, no puede añadir nada a lo declarado. Las Comunidades se proponen cumplir sus obligaciones internacionales, y esa expresión se ha escogido con cuidado. Las Comunidades tienen muchas obligaciones, y esa formulación comprende las obligaciones dimanantes de la OMC. Las Comunidades están actualmente examinando todas las opciones posibles para el cumplimiento. No entiende por qué no puede utilizarse el plazo para examinar las opciones, puesto que no ha sido posible hacerlo antes de la divulgación de los resultados de los informes. Las Comunidades están examinando sus opciones, lo que debería aceptarse como algo positivo y constructivo. Mejor es buscar soluciones que decir que nada puede hacerse. Es injusta la observación de Honduras de que, al pedir un plazo prudencial, las Comunidades están aplazando la adopción de medidas. El plazo prudencial es un derecho previsto en el ESD en el caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones del OSD. No se trata, pues, de aplazar el cumplimiento, sino de tratar de lograr los mejores resultados posibles. Las Comunidades pueden así examinar el asunto con otras partes. Recuerda a los que reclaman resultados inmediatos que se había planteado la alternativa entre invocar dilatados procedimientos de solución de diferencias o llegar a acuerdos bilaterales con las Comunidades. Reitera que las Comunidades cumplirán plenamente sus obligaciones y examinarán todas las opciones posibles para el cumplimiento.

El representante de los Estados Unidos dice que las instrucciones de las Comunidades no habían sido suficientes para informar debidamente al OSD de las intenciones de las Comunidades, de conformidad con los procedimientos del ESD. No es su intención presionar a las Comunidades para crearles dificultades, pero es sabido que el plazo prudencial previsto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD no constituye un derecho, como sugieren las Comunidades. Se puede otorgar exclusivamente para la aplicación de las recomendaciones del OSD. El plazo prudencial que los Estados Unidos se proponen negociar con las Comunidades de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD no es un período para negociar medidas de compensación o examinar opciones distintas del cumplimiento. Como ha señalado el Ecuador, es evidente que, puesto que han solicitado un plazo prudencial, las Comunidades han de modificar sus reglamentos en todo lo necesario para hacerlos compatibles con sus obligaciones dimanantes del GATT y del AGCS. No se trata de

---

<sup>2</sup> Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional (WT/DS2).

examinar opciones posibles para el cumplimiento, pues los Estados Unidos esperan que las Comunidades adopten durante el plazo prudencial las medidas necesarias para eliminar su sistema discriminatorio de licencias, que abarca las licencias de la categoría B, las licencias para maduración, los certificados de exportación y las licencias para casos de huracanes, así como sus asignaciones discriminatorias de contingentes para los países acogidos al Convenio de Lomé y al Acuerdo Marco sobre el Banano. Durante las consultas que se han de celebrar sobre la duración del plazo prudencial, los Estados Unidos esperan recibir mayores y más concretas seguridades sobre las intenciones de las Comunidades. La posición de los Estados Unidos respecto del plazo prudencial dependerá de la especificidad de los planes de las Comunidades respecto del cumplimiento.

El representante de Côte d'Ivoire dice que las Comunidades han destacado inequívocamente su adhesión a los principios básicos del sistema de solución de diferencias y confirmado que se atenderán plenamente a sus obligaciones. Para ello necesitan un plazo prudencial, que se concedería a cualquier Miembro en situación similar y que ha de permitirles celebrar consultas con todos sus interlocutores con el fin de llegar a un equilibrio entre los diferentes intereses en juego, en particular los resultantes del artículo 11 del Convenio de Lomé. Considera que las Comunidades no están todavía en condiciones de adoptar una decisión, por lo que es razonable otorgarles el plazo prudencial.

El representante de México entiende que hay ocasiones en que una delegación tiene que ceñirse a las instrucciones recibidas. Sin embargo, en la presente reunión es importante subrayar que ese tipo de respuesta no es satisfactorio para otros Miembros.

El representante del Ecuador dice que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, las Comunidades tienen la obligación de notificar al OSD sus intenciones en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones del OSD. En su opinión, las Comunidades no han facilitado la información que esperaban los Miembros con arreglo a la práctica habitual. Pregunta qué decisión adoptará el OSD en la reunión en curso, habida cuenta de que las partes en la diferencia no consideran suficiente la información facilitada. Se plantea la alternativa entre considerar que esa información es suficiente o determinar que no lo es. Por consiguiente, desearía recibir aclaraciones, y pide al Presidente que solicite de las Comunidades información más precisa al respecto.

El Presidente dice que, aunque celebraría que las Comunidades pudieran aportar más precisiones, cree que la segunda intervención de las Comunidades indica claramente que no están en condiciones de hacerlo. Señala que en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD se prevé que las partes en la diferencia fijen un plazo de común acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones del OSD, y que todavía no ha transcurrido ese plazo.

El OSD toma nota de las declaraciones y de la información de las Comunidades Europeas sobre sus intenciones en lo referente al cumplimiento de las recomendaciones del OSD.

3. Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas
  - i) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS75/6)
  - ii) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS84/4)

El Presidente dice que el OSD examinó este asunto en su reunión celebrada el 25 de septiembre, en la que acordó volver a examinarlo. Propone que los dos subtemas se examinen conjuntamente, pues se refieren al mismo asunto. En primer lugar, señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS75/6.

El representante de las Comunidades Europeas dice que en la reunión de septiembre del OSD aportó ya la información de antecedentes sobre este asunto. En la presente reunión se limitará a

señalar lo siguiente: habida cuenta de la persistencia del problema, de los importantes intereses de exportación que están en juego para las Comunidades, de las frecuentes consultas bilaterales celebradas durante un largo período y de lo insatisfactorio de los resultados obtenidos, no ha quedado más alternativa que solicitar el establecimiento de un grupo especial.

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS84/4.

El representante de los Estados Unidos dice que, como se señaló en la anterior reunión del OSD, su país ha solicitado el establecimiento de un grupo especial para examinar los impuestos discriminatorios aplicados por Corea a las bebidas alcohólicas destiladas. En virtud de su Ley de Bebidas Alcohólicas, Corea grava el aguardiente tradicional coreano soju con un impuesto inferior a los elevados impuestos aplicados a otras bebidas alcohólicas destiladas, como el whisky, el brandy, el vodka, el ron, la ginebra y los ingredientes de mezclas. Esa diferencia en la carga impositiva se agrava por la aplicación de un impuesto de educación, con el resultado de que la carga fiscal a que están sometidas algunas bebidas alcohólicas destiladas de los Estados Unidos puede ser más de cuatro veces superior a la aplicada al soju. Los Estados Unidos consideran que los impuestos internos aplicados por Corea a las bebidas alcohólicas destiladas son incompatibles con las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. En los últimos años, los Estados Unidos han planteado este asunto ante Corea en numerosas ocasiones, tanto extraoficialmente como en consultas oficiales. No habiéndose resuelto el problema en las consultas, su país solicita el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos consideran que el OSD debe establecer un único grupo especial con arreglo al artículo 9 del ESD para examinar las dos reclamaciones.

El representante de Corea dice que su país sigue considerando que el sistema fiscal interno que aplica a las bebidas alcohólicas está en conformidad con sus obligaciones en la OMC. Su delegación señala que la presente reunión del OSD es la primera que se celebra desde que se incluyeron en el orden del día las solicitudes de las Comunidades y de los Estados Unidos. Por consiguiente, conviene en que procede establecer un grupo especial en la presente reunión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD. Corea está dispuesta a defender su régimen fiscal ante el grupo especial. Está de acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos de que ambas reclamaciones sean examinadas por un único grupo especial con el mandato uniforme.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un único grupo especial de conformidad con el artículo 9 del ESD, con el mandato uniforme.

Los representantes del Canadá y México se reservan el derecho a participar como terceros en las actuaciones del grupo especial.

El representante de México aclara que el interés de su país en este caso se refiere al tequila.

El OSD toma nota de la declaración.

4. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura  
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS79/2)

El Presidente dice que el OSD examinó este asunto en su reunión del 25 de septiembre, en la que acordó volver a examinarlo. Señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS79/2.

El representante de las Comunidades Europeas dice que es la segunda vez que su delegación solicita el establecimiento de un grupo especial para examinar este asunto. Las Comunidades consideran que la India no ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones dimanantes de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). El documento WT/DS79/2 contiene información detallada sobre la cuestión. Las Comunidades han celebrado consultas al respecto con la India, pero no se ha llegado en ellas a una solución satisfactoria. Como señaló en la reunión de septiembre del OSD, las Comunidades desean ejercer los mismos derechos que cualquier otra parte en los procedimientos de solución de diferencias en cuanto a las negociaciones en la fase de aplicación. De ahí que hayan decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial, además de participar como tercero en el grupo especial sobre el tema "India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura"<sup>3</sup> establecido a solicitud de los Estados Unidos. Su delegación considera que el OSD debe establecer un grupo especial en la presente reunión, y cualesquiera cuestiones relativas a la composición y al calendario del grupo especial podrán examinarse en las próximas semanas.

El representante de la India observa que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades fue examinada ya por el OSD en su reunión del 25 de septiembre, en la que la India formuló una declaración detallada en la que se esbozaron las inquietudes y cuestiones planteadas por esa solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con un asunto sobre el que el grupo especial establecido a solicitud de los Estados Unidos había distribuido recientemente su informe.<sup>4</sup> Como indicó el Presidente al comienzo de la reunión, la India ha notificado al OSD su decisión de recurrir en apelación contra el informe de ese grupo especial.<sup>5</sup> En su declaración formulada en la reunión del OSD celebrada el 25 de septiembre, el representante indicó que las delegaciones, en particular las delegaciones pequeñas, como la de la India, tendrían que soportar una sobrecarga innecesaria de trabajo de verse obligadas a participar en procedimientos repetitivos de grupos especiales sobre el mismo asunto como consecuencia de la decisión de una parte perjudicada de no participar como reclamante o correclamante en las actuaciones de un grupo especial sobre el mismo asunto establecido a solicitud de otra parte perjudicada.

En opinión de la India, la solicitud de las Comunidades plantea algunas cuestiones esenciales: i) la de si un Miembro tiene derecho a solicitar que se vuelva a examinar un asunto sobre el que ya ha emitido una determinación un grupo especial; y ii) en caso afirmativo, la de si el ejercicio de ese derecho es permisible en las circunstancias del presente caso. La India es consciente de que el OSD no puede adoptar una decisión sobre esas cuestiones y tiene la obligación de establecer un grupo especial en la presente reunión. Aunque acepta la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades, la India se reserva el derecho de solicitar, si procede, al grupo

---

<sup>3</sup> WT/DS50.

<sup>4</sup> WT/DS50/R.

<sup>5</sup> Notificación de apelación (WT/DS50/6).



especial que examine, como cuestión preliminar, si un Miembro tiene derecho a solicitar que se vuelva a examinar un asunto sobre el que haya emitido ya una determinación un grupo de trabajo, y, en caso afirmativo, si el ejercicio de ese derecho es permisible en las circunstancias del presente caso.

Reitera que, al reservarse el derecho de plantear esa cuestión ante el grupo especial, la intención de la India no es en modo alguno la de suprimir o menoscabar los derechos del reclamante en este caso. Tampoco ha influido en su posición la naturaleza delicada del objeto de la diferencia. Como indicó en la reunión de septiembre del OSD, las inquietudes de la India son de carácter sistémico, y su delegación considera que interesa a todos los Miembros encontrar una forma adecuada de tratar las cuestiones e inquietudes que plantea la solicitud. La India acepta el establecimiento de un grupo especial, pero se reserva la posibilidad de plantear esas inquietudes ante el grupo especial como cuestión preliminar de procedimiento.

El representante de los Estados Unidos dice que, como ha señalado la India, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, el OSD ha de establecer un grupo especial en la presente reunión. En tal caso, los Estados Unidos se reservarán su derecho a participar como tercero en las actuaciones del grupo especial. Sin embargo, los Estados Unidos consideran que ese grupo especial no puede legalmente entorpecer ni retrasar en modo alguno el proceso de apelación en relación con el grupo especial establecido sobre el mismo asunto a solicitud de los Estados Unidos. Además, los procedimientos del grupo especial que se establezca a solicitud de las Comunidades no podrán entorpecer ni retrasar en modo alguno la adopción y aplicación de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación respecto de la diferencia de los Estados Unidos con la India sobre el mismo asunto.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

El representante de los Estados Unidos se reserva el derecho de su Gobierno de participar como tercero en los procedimientos del grupo especial.

5. Argentina - Medidas que afectan a los textiles y el vestido  
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS77/3/Rev.1)

El Presidente dice que el OSD examinó ese asunto en su reunión celebrada el 25 de septiembre, en la que acordó volver a examinarlo. Señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS77/3/Rev.1 y la corrección del título de la solicitud indicada al comienzo de la reunión. Informa a los Miembros de que se distribuirá en breve con la signatura WT/DS77/3/Rev.1/Corr.1 un corrigendum a ese documento, en el que se habrá suprimido la referencia al "calzado" en el título.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no quiere repetir lo que declaró en la reunión de septiembre del OSD. En esa reunión se examinó el alcance de la solicitud, por lo que las Comunidades celebraron nuevas conversaciones con la Argentina con miras a revisar el texto de su solicitud. El texto revisado de la solicitud figura en el documento WT/DS77/3/Rev.1, y se distribuirá en breve un corrigendum para poner el título en conformidad con la presente solicitud. La presente solicitud es de alcance más reducido que la anterior, pero las medidas objeto de la reclamación siguen siendo esencialmente las mismas. En las consultas celebradas al respecto no se ha conseguido llegar a una solución. De ahí que las Comunidades soliciten el establecimiento de un grupo especial para examinar este asunto.

El representante de la Argentina agradece que las Comunidades hayan tenido en cuenta los comentarios y las observaciones formulados por la Argentina en la reunión de 25 de septiembre

del OSD al presentar un texto revisado de su solicitud. En cuanto a la oportunidad de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, dice que, tras un examen cabal de los diversos aspectos de la cuestión, se plantean nuevas dudas sobre el fundamento jurídico de ese proceso. Además de las observaciones que formuló en la anterior reunión respecto del párrafo 1 del artículo 9 del ESD, y de la opinión de las Comunidades sobre la utilidad, a la luz del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, de los procedimientos que han entablado con arreglo a lo dispuesto en el ESD, la Argentina considera que la presentación tardía de la presente solicitud ha creado un desequilibrio a favor de la parte reclamante. Las constataciones del grupo especial sobre el mismo asunto establecido a solicitud de los Estados Unidos<sup>6</sup> se conocerán ya probablemente cuando se presenten las primeras comunicaciones por escrito al grupo especial solicitado por las Comunidades o se celebre la primera reunión sustantiva de las partes. Por consiguiente, las Comunidades tendrán pleno conocimiento de los argumentos de la parte demandada. Además, la labor del grupo especial podría coincidir con un posible procedimiento de apelación, lo que crearía una situación contradictoria con la jerarquía de los procedimientos dispuesta en el ESD. Por consiguiente, no sólo se examinaría dos veces el mismo asunto en sendos grupos especiales, sino que las cuestiones relativas al fundamento y la interpretación jurídicos que se planteen ante el Órgano de Apelación podrían en teoría ser objeto de un examen simultáneo por un grupo especial, es decir, por un órgano jerárquicamente inferior. El representante pregunta si en tal caso ese segundo grupo especial deberá esperar a que el Órgano de Apelación haya emitido un dictamen sobre el asunto y, en caso afirmativo, qué objeto tendría la continuación de la labor del grupo especial. Pregunta asimismo cómo influirá en la labor del segundo grupo especial el hecho de que antes de que concluya sus trabajos se conozca la decisión final del Órgano de Apelación. Ante esa posibilidad, pregunta si cualquier decisión que adopte el OSD estará en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, en el que se estipula que: "Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados", en este caso en el ESD. No cabe duda de que la cuestión del momento en que se presenta la solicitud planteará consecuencias para el sistema de solución de diferencias que rebasan el ámbito de este caso concreto.

En la reunión del OSD celebrada el 25 de septiembre señaló que la Argentina estaría en condiciones de expresar su opinión sobre la solicitud de las Comunidades una vez se hubieran aclarado las cuestiones relativas al mandato. En opinión de la Argentina, el documento WT/DS77/3/Rev.1 cumple los requisitos estipulados en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por lo que su delegación no se opone al establecimiento de un grupo especial con arreglo al mandato expuesto en el documento WT/DS77/3/Rev.1, incluida la modificación del título de la solicitud que, como ha anunciado el Presidente, se distribuirá en breve con la signatura WT/DS77/3/Rev.1/Corr.1.

El representante de los Estados Unidos dice que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, se prevé que se establezca un grupo especial en la presente reunión. Su delegación considera que debe quedar claro que el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión no debe retrasar en modo alguno el proceso de solución de diferencias del grupo especial establecido para examinar la reclamación de los Estados Unidos (WT/DS56).

El representante de las Comunidades Europeas da las gracias a la Argentina por su declaración, que considera constructiva. Es consciente de que diversas cuestiones relacionadas con este caso podrían requerir nuevas deliberaciones en las próximas semanas. En respuesta a determinadas preguntas relativas al fundamento jurídico de la solicitud de las Comunidades, señala que las Comunidades se basan en el párrafo 4 del artículo 10 del ESD, en el que se estipula el derecho de terceras partes a solicitar el establecimiento de un grupo especial para examinar una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial. Considera que cualesquiera cuestiones que se planteen al respecto podrán examinarse después de que se haya establecido el grupo especial.

---

<sup>6</sup> WT/DS56.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

El representante de los Estados Unidos se reserva el derecho de su Gobierno a participar como tercero en los procedimientos del grupo especial.

6. Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas  
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS87/5)

El Presidente se refiere a la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS87/5.

El representante de las Comunidades Europeas dice que esta cuestión ha sido objeto de negociaciones, que se han prolongado cerca de 10 años, entre Chile y las Comunidades. El caso se refiere a la amplia diferencia existente entre los impuestos aplicados a las bebidas importadas y a las de producción nacional. El whisky se grava con un impuesto del 70 por ciento, el vodka y la mayoría de las demás bebidas alcohólicas importadas con un 30 por ciento, mientras que el tipo aplicado al pisco de producción nacional es sólo del 25 por ciento. El pisco representa alrededor del 80 por ciento del mercado de todas las bebidas espirituosas en Chile, y su participación en el mercado se ha más que triplicado, a expensas de todas las bebidas espirituosas importadas, desde la introducción, en 1974, del impuesto discriminatorio. Las Comunidades consideran que el régimen fiscal chileno para las bebidas alcohólicas discrimina, de hecho, a todas las bebidas de importación y, por consiguiente, constituye una violación de las normas de la OMC, y, en particular, del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. En virtud del Acuerdo de la OMC, Chile se ha comprometido a no aplicar impuestos discriminatorios a los productos importados. Las Comunidades y Chile han tratado de resolver la cuestión mediante consultas, tanto bilaterales como al amparo de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Las delegaciones de los Estados Unidos, el Perú y México se han sumado a las consultas.<sup>7</sup> Lamentablemente, a pesar de esos esfuerzos, y de la preparación por parte de Chile de nueva legislación, no ha sido posible encontrar una solución mutuamente aceptable. Por lo tanto, las Comunidades se han visto obligadas a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

La representante de Chile dice que su delegación toma nota de la solicitud de las Comunidades y desea indicar que, en la primera parte del año en curso, su Gobierno ha remitido al Congreso chileno un proyecto de ley en virtud del cual se modifican los impuestos aplicados a las bebidas espirituosas de producción nacional. El proyecto de ley ha sido aprobado por la cámara baja del Congreso. Habida cuenta de que el proyecto de ley se encuentra en las etapas finales del proceso de aprobación, Chile considera que no es pertinente establecer un grupo especial en la presente reunión.

El representante de México confirma que su delegación ha participado en esas consultas y dice que su país tiene gran interés en seguir el caso, que afecta al tequila.

El representante de los Estados Unidos dice que su país también está preocupado por el régimen fiscal discriminatorio de Chile y sus consecuencias para las exportaciones estadounidenses de bebidas alcohólicas destiladas. Los Estados Unidos han planteado la cuestión a Chile en diversas ocasiones. Señala que en las reformas legislativas del régimen fiscal aplicado actualmente a las bebidas alcohólicas destiladas que ha aprobado recientemente la Cámara de Diputados de Chile no resuelven las preocupaciones de los Estados Unidos. Actualmente su país está estudiando cuál es el siguiente paso que se debe dar ante Chile para resolver esta cuestión.

---

<sup>7</sup> Estados Unidos (WT/DS87/3), Perú (WT/DS87/2) y México (WT/DS87/4).

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar la cuestión más adelante.

7. India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales  
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS90/8)

El Presidente se refiere a la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS90/8.

El representante de los Estados Unidos dice que su país ha solicitado que se establezca un grupo especial para examinar el régimen de restricciones cuantitativas y el régimen de licencias de importación no automáticas aplicados por la India a más de 2.700 líneas arancelarias de su Lista. Esas restricciones incluyen prohibiciones y restricciones de las importaciones, licencias de importación, licencias especiales de importación y la prohibición de cantidades no comerciales (muestras), así como los procedimientos necesarios para aplicar y administrar esas medidas. El régimen de la India, que está en vigor desde finales del decenio de 1940, sigue denegando injustamente a los interlocutores comerciales de la India acceso a su mercado y protegiendo de la competencia a los productores nacionales. Los Estados Unidos consideran que las restricciones cuantitativas de la India son incompatibles con las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo XI y del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994 y del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, sus procedimientos y prácticas en materia de concesión de licencias de importación son incompatibles con los requisitos fundamentales de la OMC en virtud del artículo XIII del GATT de 1994 y del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

Recuerda que el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos ha examinado la cuestión durante más de 18 meses, desde noviembre de 1995. Tanto ese Comité como el Fondo Monetario Internacional (FMI) han llegado a la conclusión de que la India no tiene problemas de balanza de pagos y, por consiguiente, no se justifica la aplicación de medidas comerciales por motivos relacionados con la balanza de pagos. El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos concluyó sus deliberaciones en junio de 1997 sin llegar a una solución satisfactoria que entrañara la supresión del programa de medidas de la India.<sup>8</sup> Los Estados Unidos esperaban que el Comité pudiera resolver la cuestión. Al no ser así, el siguiente paso lógico es someter la cuestión al OSD. Su delegación prosigue las consultas con la delegación de la India y espera poder resolver la cuestión de manera mutuamente aceptable. Sin embargo, habida cuenta de que hasta el momento la cuestión sigue por resolver, los Estados Unidos solicitan que se establezca un grupo especial.

El representante de la India dice que su delegación ha tomado nota cuidadosamente de la declaración de los Estados Unidos sobre su solicitud de que se establezca un grupo especial por considerar que las restricciones cuantitativas que mantiene la India por motivos de balanza de pagos notificadas en el documento WT/BOP/N/24 (anexo I, parte B), de fecha 22 de mayo de 1997, son incompatibles con las obligaciones contraídas por la India en el marco de la OMC. No desea referirse a los detalles de esa declaración en la presente reunión, pero su delegación no está de acuerdo con todos los elementos que contiene. Como han señalado los Estados Unidos, se han celebrado o siguen celebrándose consultas sobre la cuestión. En ese contexto, destaca una de las frases que figuran en la solicitud de los Estados Unidos, que reza lo siguiente: "Los Estados Unidos y la India siguen celebrando prometedoras consultas sobre estas medidas con la esperanza de resolver la diferencia". Esas prometedoras consultas siguen en marcha, y su delegación considera que valdría la pena que ambas partes siguieran haciendo esfuerzos serios para resolver su diferencia de manera satisfactoria

---

<sup>8</sup> WT/BOP/R/32.

para todos. En opinión de su delegación, en un momento en que las consultas se encuentran en una etapa crucial que podría resultar en una solución satisfactoria mutuamente convenida, el establecimiento de un grupo especial puede no redundar en interés de ninguna de las partes. Por lo tanto, en la presente reunión su delegación no está en condición de aceptar esa solicitud. La India no tiene intención de aplazar innecesariamente el establecimiento del grupo especial, sino de mantener la atmósfera propicia actual con vistas a incrementar al máximo las posibilidades de llegar a una solución mutuamente convenida. Considera que la delegación de los Estados Unidos estará de acuerdo con la evaluación de la situación actual de las consultas hecha por la India y entenderá que su respuesta negativa en la presente reunión a la solicitud estadounidense de que se establezca un grupo especial se deriva de una evaluación positiva.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha tomado nota de la solicitud de los Estados Unidos. Las Comunidades están también participando activamente en consultas con la India sobre esta misma cuestión.<sup>9</sup> Interpreta la declaración de los Estados Unidos de la misma manera que la India, es decir, en el sentido de que siguen celebrándose consultas "prometedoras" y podrían encontrarse soluciones. También espera que puedan encontrarse soluciones a los problemas de las Comunidades. Si las consultas tienen éxito se podría notificar al OSD que se ha encontrado una solución mutuamente satisfactoria.

El representante del Japón dice que su país se ha sumado a las consultas solicitadas por los Estados Unidos, el Canadá, las Comunidades Europeas, Suiza, Australia y Nueva Zelandia al amparo del artículo XXII del GATT de 1994. Al propio tiempo, el Japón está celebrando consultas bilaterales con la India. Como la India y las Comunidades, su país espera que las partes en la diferencia lleguen a una solución mutuamente satisfactoria en un futuro próximo.

El representante de Suiza dice que su país ha celebrado consultas con la India respecto de las restricciones cuantitativas que ese país aplica a los productos agrícolas, textiles e industriales.<sup>10</sup> Habida cuenta de los progresos logrados durante las consultas, Suiza confía en poder llegar en breve a un acuerdo con la India.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar la cuestión más adelante.

8. Japón - Medidas que afectan a los productos agropecuarios

- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS76/2)

El Presidente se refiere a la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS76/2.

El representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial para examinar si la prohibición de las importaciones de fruta y los requisitos de prueba de determinados productos vegetales que mantiene el Japón son incompatibles con las obligaciones contraídas por este país en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la Agricultura. Con respecto a cada uno de los productos agrícolas para los que se requiere un período de cuarentena, el Japón prohíbe la importación de cada variedad hasta que se han realizado las pruebas correspondientes una vez concluido el tratamiento de cuarentena, aunque se trate de la misma plaga y el tratamiento haya sido eficaz para otras variedades de la misma fruta. Esas pruebas redundantes suponen un considerable obstáculo del

---

<sup>9</sup> WT/DS96/1.

<sup>10</sup> WT/DS94/1.

acceso al mercado japonés. El Japón no ha aportado pruebas científicas de que la eficacia del tratamiento de cuarentena difiera en función de las variedades. Además, la prohibición de las importaciones que mantiene el Japón carece de transparencia, pues no se han publicado los reglamentos por los que se rige la aprobación de las importaciones de fruta. Los Estados Unidos esperaban resolver esta cuestión sin necesidad de solicitar que se estableciera un grupo especial, pero el Japón no se ha avenido a suprimir ese obstáculo injusto ni a facilitar el acceso de los productos en cuestión.

El representante del Japón dice que su país considera que las medidas en cuestión son compatibles con las disposiciones pertinentes de la OMC. En la etapa actual, el Japón considera que ambas partes no han agotado todas las posibilidades para resolver esta diferencia. Es necesario examinar la cuestión en profundidad a la luz de todos los datos científicos y técnicos pertinentes. El Japón y los Estados Unidos celebraron consultas al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994 el 5 de junio de 1997. En esas consultas, el Japón contestó a todas las preguntas formuladas por los Estados Unidos y preguntó cuáles eran las razones concretas de que ese país solicitara la celebración de consultas. Sin embargo, hasta la fecha los Estados Unidos no han facilitado ninguna respuesta. Por consiguiente, el Japón considera sorprendente que mientras espera a que los Estados Unidos contesten, éstos soliciten el establecimiento de un grupo especial. El Japón no está en situación de aceptar esa solicitud en la presente reunión y considera que ambas partes tienen interés en llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante la celebración de consultas.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar la cuestión más adelante.

9. Candidaturas propuestas para la inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/62)

El Presidente se refiere al documento WT/DSB/W/62, en el que figuran nombres adicionales que se propone incluir en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Aclara que la última propuesta relativa al miembro del Reino Unido debería figurar en el apartado "Comunidades Europeas". Se ha distribuido en la sala un corrigendum a tal efecto.<sup>11</sup> Como en el pasado, los miembros de los grupos especiales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas figurarán en la lista indicativa en el apartado que acaba de indicar. Propone que el OSD apruebe los nombres que figuran en dicho documento.

El OSD así lo acuerda.

El representante de Noruega señala el ritmo al que se establecen grupos especiales y el número de grupos especiales establecidos hasta la fecha. Espera que la lista incluya un número suficiente de personas que puedan integrar los grupos especiales, pues se prevé que se van a establecer más grupos de esa índole.

El Presidente responde que la lista sigue siendo suficiente, pero la carga de trabajo es considerable.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

---

<sup>11</sup> WT/DSB/W/62/Corr.1.